



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	06/05/2022	Auto Decide
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	06/05/2022	Auto Decide - Recurso
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	06/05/2022	Auto Ordena - Pone En Traslado Trabajo De Particion
41001311000220190035200	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Hoyos Hernandez	Jorge Ramon Hoyos Ordosgoitia	06/05/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE

Secretaría

Código de Verificación

8ba6d941-90a6-43a6-b1f3-304a0cafc8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210024000	Procesos Verbales	Angelina Gonzalezq Quintero	Jhon Alexander Mateus Sanchez	06/05/2022	Auto Niega - Niega Renuncia Poder
41001311000220220012100	Procesos Verbales	Diana Patricia Alfonso Medina	Nelcy Urquina Alvis	06/05/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
41001311000220220011800	Procesos Verbales	Horcio Vallejo Cuellar	Martha Carolina Cardozo	06/05/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
41001311000220220015300	Procesos Verbales	Jonothan Solono Herrera	Elisa Zambrano Trujillo	06/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	06/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220004100	Procesos Verbales Sumarios	Karen Alexandra Madrpñero Bastidas	Jaime Madroñero Narvaez	06/05/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Cumplase Lo Ordenado Por La Corte Suprema

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE

Secretaría

Código de Verificación

8ba6d941-90a6-43a6-b1f3-304a0cafc8e



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Sonia, Fernando, José Eugenio y Rufino Guevara Fierro contra el auto adiado 7 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 7 de marzo de 2022, se resolvió lo siguiente:

- **Negar el reconocimiento** de heredero del señor RUFINO GUEVARA FIERRO, por no contener el registro civil de nacimiento reconocimiento paterno por parte del causante.
- **Negar el reconocimiento** de herederos de los señores SONIA GUEVERA FIERRO y FERNANDO GUEVARA FIERRO, en cuanto no se allegó prueba al respecto.
- **Se reconoció interés** como heredera a la señora LUCERO GUEVARA HOME.
- **Se rechazó de plano la nulidad** invocada por el señor RUFINO GUEVARA FIERRO
- **Se rechazó de plano la solicitud de incidente de mejor derecho** invocada por los señores Sonia y Fernando Guevara Fierro
- **Negar la solicitud de control de legalidad** pretendido por los señores Rufino, Sonia y Fernando Guevara Fierro,

2.2. El apoderado judicial de los señores Sonia, Fernando, José Eugenio y Rufino Guevara Fierro, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 7 de marzo pasado, bajo las siguientes consideraciones:

i) Frente a la negativa de reconocer como heredero al señor Rufino Guevara Fierro, resuelta en el ordinal primero del auto aludido.

- Indicó que contrario a lo expuesto por el Despacho, el formato de registro civil de nacimiento debe ser firmado por uno de los cónyuges o uno de los padres, sea la madre o el padre y dos testigos, por tanto el documento que allegó, resulta suficiente para el efecto.
- Advirtió que de conformidad con la Ley 92 de 1938, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.
- Invoca el Art. 52 Decreto-ley 1260 de 1970 para sustentar que no se requiere la firma de los dos padres de quien se pretende tramitar el registro civil de nacimiento, por el contrario, advierte que es más que suficiente la firma de reconocimiento de uno de los dos padres, por lo que la teoría del juzgado es abiertamente ilegal e insostenible desde el punto de vista normativo y de ser cierta la teoría del juzgado, implicaría reconstruir toda su vida personal habida cuenta que su cedula de ciudadanía concuerda con los apellidos del causante por ser su progenitor, realizándose de manera apresurada y sin mediar sentencia judicial, el desconocimiento de la paternidad del señor José Eugenio Guevara respecto del señor Rufino en su calidad de hijo
- En consecuencia, solicita su revocatoria ordenándose el reconocimiento.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ii) Frente a la negativa de reconocer como herederos a la señora Sonia y Fernando Guevara Fierro, resuelta en el ordinal segundo del auto aludido.

- Indicó que el despacho debe reconocer a los señores Sonia Guevara, Fernando Guevara y Rufino Guevara toda vez que se han incorporado los respectivos registros civiles de nacimiento que los acredita como herederos a fin de que puedan continuar con los trámites procesales y tengan oportunidad para discrepar en la diligencia de inventario como de la partición

2.3 Para el efecto se fijó en lista el respectivo traslado del recurso y dentro del término pertinente se pronunciaron los interesados así:

i) La apoderada judicial de la parte convocante indicó que frente a los registros civiles de nacimiento corresponde al Despacho realizar el valor probatorio respectivo y a los interesados acreditar la calidad de herederos.

ii) Que frente al incidente de reconocimiento de herederos el Despacho en su momento resolverá el mismo y determinará si concede o no el reconocimiento y finalmente,

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición y apelación son procedentes contra el auto que negó el reconocimiento de herederos, de ser así, si hay lugar a reponer la decisión o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se repondrá el ordinal segundo del auto calendado el 7 de marzo de 2022, en su lugar, se procederá al reconocimiento de interesados, pero se negará la reposición del ordinal primero del mismo auto confutado, en consecuencia, la decisión referente a negar el reconocimiento de heredero el señor Rufino Guevara Fierro se mantendrá

3. Supuestos jurídicos.

3.1. Establece el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. que desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

3.2 Los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio, matrimoniales o marital por haber nacido dentro del matrimonio o la unión marital de hecho debidamente declarada o declarados como tales por sentencia judicial. Para el efecto, se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepción, de conformidad con el artículo 51 del C.C.

3.3 Ahora bien, en lo que corresponde al reconocimiento expreso y voluntario de un hijo extramatrimonial establece el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, que el reconocimiento puede hacerse por los siguientes medios legales¹:

“(i) por acta de nacimiento, consistente en la manifestación inequívoca de la paternidad que hace el padre ante el funcionario encargado del registro civil. La sola firma es suficiente para producir el efecto deseado, por consiguiente, el acto es solemne ante el requisito de la firma.

¹ T-1045 de 2010



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

También se le conoce como reconocimiento ante notario que hace directamente el progenitor denunciante; (ii) por escritura pública, la cual tiene su cimiento en que el padre o la madre que deseen realizar el reconocimiento pueden concurrir ante el notario respectivo con el fin de que se extienda la escritura pública, la cual deberá contener: fecha, nombres de los otorgantes, nombre del hijo reconocido, edad de éste, lugar de nacimiento y la manifestación expresa del reconocimiento. El notario ante quien se sentó inicialmente el registro, está en la obligación de insertar la respectiva nota marginal sobre la identificación del instrumento público mediante el cual obró el reconocimiento; (iii) por testamento, consistente en que el causante estando aún en vida efectuó el reconocimiento del hijo extramatrimonial mediante testamento que puede ser abierto o cerrado, verbal, marítimo o militar. En todo caso, la revocación del testamento no implica la del reconocimiento; y, (iv) por manifestación expresa y directa ante un juez, la cual se fundamenta en dos situaciones concretas: cuando los padres comparecen ante el juez a fin de formular la declaración por medio de la cual reconocen al hijo como suyo, o cuando dentro del trámite propio de un juicio, en alguna pieza procesal se encuentra la manifestación inequívoca del reconocimiento, del cual se deduce con absoluta certeza la paternidad de quien la hizo”.

3.4 Por su parte, el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 establece que “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos, los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, entre otros”

3.5 La Ley 29 de 1982, "por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios", establece la clasificación de hijos, así: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones"

3.6 Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

3.7 Por su parte, tratándose de autos apelables, establece el artículo 321 del C.G.P. que son apelables los autos proferidos en primera instancia, y los taxativamente allí establecidos o los que expresamente señale el código procesal.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite y el recurso interpuesto, es preciso advertir que el mismo se encuentra dirigido únicamente a lo decidido en los ordinales primero y segundo del auto adiado 7 de marzo de 2022, por lo que en ese sentido se procederá a resolver, advirtiéndose que en lo referente a lo argumentado frente a una presunta negativa al incidente de oposición del secuestro, el mismo será resuelto en auto independiente y dentro del trámite de medidas cautelares, por ser un argumento que nada tiene que ver con lo resuelto en el auto confutado si no que corresponde al trámite efectuado una vez incorporado el Despacho Comisorio.

En ese orden de ideas, se considera:

i) Frente a la negativa de reconocer como heredero al señor Rufino Guevara Fierro, resuelta en el ordinal primero del auto aludido.

La razón que llevó a este Despacho para resolver la negativa de reconocer como heredero al señor Rufino Guevara, se fincó en que aunque determinado por la parte convocante como presunto heredero dentro del presente juicio sucesorio, lo cierto es que su calidad, esto es, de heredero, no fue acreditada por la parte convocante y siendo carga de la parte interesada



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

tampoco se allegó prueba en tal sentido, pues si observamos el registro civil de nacimiento allegado por este extremo e incluso reiterado en el recurso de reposición, en el mismo no se evidencia reconocimiento paterno por parte del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez en tanto no obra firma de aquel ni existe anotación de su reconocimiento u otro documento que lo legitime como hijo matrimonial o marital o sentencia judicial que así lo determine.

Se reitera, los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio, matrimoniales o maritales por haber nacido dentro del matrimonio o la unión marital de hecho debidamente declarada o declarados como tales por sentencia judicial, pero del registro civil de nacimiento allegado del señor Rufino Guevara Fierro no aparece reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues aunque se allegó un certificado civil de nacimiento expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, lo cierto es que en el mismo aunque se menciona al señor José Eugenio Guevara Gutiérrez como progenitor de aquel no existe reconocimiento como tampoco se allegó los documentos antes enunciados que lo acrediten en la calidad invocada que no es otra que la de heredero del *de cujus*.

Es que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la sola firma de uno de los cónyuges o uno de los padres y dos testigos no resulta suficiente, pues en el caso de los cónyuges deberá acreditarse que el mismo es hijo matrimonial o fue legitimado por este hecho (caso que en el presente asunto no se acreditó) y la firma de uno de los padres, es lo que determina el reconocimiento expreso a su favor, que para el caso del padre no se estableció en tal sentido, sin que resulte una decisión ilegal, pues precisamente las normas que rigen los reconocimientos paternos al respecto disponen los medios a través de los cuales puede establecerse la filiación (acta de nacimiento, escritura pública, testamento y manifestación expresa) y que para el caso, en lo que corresponde a la filiación paterna no fue acreditada.

Debe advertirse que tratándose de procesos sucesorios, las calidades en las que se pretenda vincular un determinado interesado deben estar debidamente acreditadas, y tratándose de herederos, la filiación con respecto al causante debe estar establecida a efectos de proceder a su reconocimiento, sin que para el caso se pueda proceder en tal sentido, pues no existe reconocimiento expreso paterno del causante, no se acreditó que fuera hijo matrimonial como tampoco fuera legitimado por el hecho del matrimonio de sus padres, no se allegó sentencia judicial o las demás establecidas por el legislador, medios que en todo caso, corresponde a la parte interesada en acreditar para lograr los efectos que persigue dentro de un determinado juicio sucesorio.

En consecuencia, es claro que la parte recurrente no logró enervar la decisión atacada y en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en el ordinal confutado, esto es, negar el reconocimiento de heredero del señor Rufino Guevara Fierro.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con la norma especial establecida en el numeral 7° del artículo 491 del C.G.P. el auto que acepte o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente son apelables en el efecto diferido así se concederá, y de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada y el Despacho se abstendrá de continuar con el curso del proceso, teniendo en cuenta que la continuidad del proceso depende necesariamente de la providencia, pues la calidad de heredero no ha quedado establecida y a efectos de fijar fecha para inventarios y avalúos, dichos reconocimientos siendo alegados deben estar finiquitados, pues incluso de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. solo es posible fijar audiencia cuando todos los interesados conocidos estén debidamente notificados y por lo menos sus calidades establecidas, para que en la misma puedan confeccionar los inventarios con activos, pasivos y recompensas así como presentar objeciones según sea el caso, y para el caso, se reitera, la calidad del señor Rufino Guevara Fierro por lo menos no está definida de cara a la cesión.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ii) Frente a la negativa de reconocer como herederos a la señora Sonia y Fernando Guevara Fierro, resuelta en el ordinal segundo del auto aludido.

La razón que llevó a este Despacho para resolver la negativa de reconocer como herederos a los señores Sonia y Fernando Guevara Fierro, se fincó en que para el efecto no se allegó certificado civil de nacimiento que acreditara la filiación de los citados con respecto al causante.

Con posterioridad a dicha resolución se allegó por la parte interesada y por demás junto con el recurso interpuesto, los certificados civiles de nacimiento de los mencionados, los cuales revisados claro se establece el reconocimiento paterno y expreso del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez; en razón a ello, se repondrá el ordinal confutado y en su lugar se accederá al reconocimiento en la calidad de herederos, como consecuencia de la acreditación de la calidad de hijos del causante que se allegó con posterioridad al proferimiento del auto confutado.

5. Conclusión

Así las cosas, se negará la reposición del ordinal primero del auto confutado y se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, pero se repondrá el ordinal segundo del mismo auto, como quiera que la calidad de herederos decidida en dicho ordinal fue acreditada con posterioridad al auto confutado.

6. Frente al control de legalidad

Solicitó el apoderado judicial de los señores Sonia, Fernando, José Eugenio y Rufino Guevara Fierro, que bajo el control de legalidad se revisen las actuaciones desplegadas hasta la fecha, pues de conformidad con el artículo 490 parágrafo 3, la parte convocante omitió incorporar como legítima a la cónyuge sobreviviente MARIA DEL CARMEN FIERRO OSORIO, se verifique la notificación de los herederos, así como el cumplimiento de la incorporación de la totalidad de los activos y los pasivos, por parte de los convocantes; se unifique el proceso de la declaración de la unión marital de hecho cursada en el juzgado primero de familia a fin de tramitar en debida forma la sucesión intestada tramitada en esta despacho, y como consecuencia, del control de legalidad se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, teniendo en cuenta que la parte convocante tenía conocimiento de la interposición de la demanda de declaración de la unión marital de hecho promovida por la señora MARIA DEL CARMEN FIERRO OSORIO.

Para resolver dicha solicitud, el Despacho se estará a lo resuelto en el ordinal sexto del auto calendado el 7 de marzo de 2022, pues el control de legalidad solicitado fue objeto de resolución en el auto aludido que por demás quedó en firme sin recurso alguno.

Es de reiterar que dicha facultad está reservada al actuar del Juez, pues para el efecto las partes tienen a disposición los recursos y las nulidades taxativamente establecidas para advertir irregularidades en los procesos, y que para el caso, como quedó anotado en el auto citado no se presenta alguna; por demás, el togado no cuenta con legitimación en la causa para invocar las mismas en favor de terceros ajenos a su representación por lo menos frente a la presunta compañera permanente, quien por demás ya tuvo resolución frente a la vinculación pretendida en este asunto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Finalmente, en lo referente a la unificación del proceso declarativo de unión marital de hecho a este proceso liquidatorio, se entiende que lo perseguido es la acumulación, lo que de cara a la norma procesal solo es procedente dentro de los procesos declarativos cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P. y para el caso de acumulación de sucesiones de conformidad con el artículo 520 del C.G.P. podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanente, así como la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, presupuestos entonces que no se cumplen en el caso de marras, pues lo pretendido es acumular un proceso declarativo dentro de un proceso liquidatorio, cuyas pretensiones se excluyen entre sí y que a la luz de la norma procesal citada resulta improcedente. En consecuencia se negará la acumulación solicitada.

7. Frente al trámite a seguir

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos que anteriormente fuere cancelada, sino fuera porque de cara al recurso de apelación concedido frente al ordinal primero del auto calendado el 7 de marzo de 2022, el mismo se concede en el efecto diferido, y atendiendo la norma especial del caso (art. 491 y 323 del C.G.P) el mismo suspende la providencia apelada, sin que pueda continuarse con el curso del proceso pues la audiencia de inventarios depende de aquella, en tanto debe quedar establecido las calidades con que actúan los interesados en el asunto.

En razón a lo anterior, y hasta tanto el Superior decida el auto confutado el despacho se abstendrá de continuar con la etapa subsiguiente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto calendado el 7 de marzo de 2022, en su lugar, **RECONOCER INTERÉS** como herederos a los señores **SONIA GUEVARA FIERRO y FERNANDO GUEVARA FIERRO** en su condición de hijos del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez, de acuerdo a la documentación aportada, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: NO REPONER el ordinal primero del auto calendado el 7 de marzo de 2022, por lo motivado, en consecuencia, la decisión referente a negar el reconocimiento de heredero el señor Rufino Guevara Fierro se mantiene.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DIFERIDO** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 591 del C.G.P, frente a la decisión adoptada en el ordinal primero del auto proferido el 7 de marzo de 2022 y referente a la negativa de reconocer como heredero al señor Rufino Guevara Fierro.

Secretaria remita copia digital integra del expediente judicial al Superior una vez surtido el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de continuar con el trámite procesal hasta tanto se decida sobre el auto confutado y cuyo recurso se concede en ordinal anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.

QUINTO: ESTARSE A LO RESUELTO en el ordinal sexto del auto calendado el 7 de marzo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

de 2022, frente al control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de los señores Sonia, Fernando, José Eugenio y Rufino Guevara Fierro, por lo motivado.

SEXTO: NEGAR la acumulación del proceso declarativo de unión marital de hecho dentro del presente juicio liquidatorio, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 075 de mayo 9 de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, es preciso advertir que dentro del recurso que fuere planteado por el apoderado judicial de los interesados Sonia, Fernando, José Eugenio y Rufino Guevara Fierro frente al auto adiado 7 de marzo de 2022 proferido dentro del trámite principal, el mismo reiteró el argumento en que el Despacho comisionado denegó la oportunidad de que se surtiera el trámite del incidente de oposición, presupuesto que como se advirtió al momento de resolver el recurso que por demás se profiere en esta misma fecha, sería objeto de solución dentro de este proveído.

En virtud de lo anterior, y precisado lo anterior, se considera:

I. OBJETO.

Se precede a resolver el incidente de oposición al secuestro solicitado por el apoderado judicial de los señores Sonia, Fernando, José Eugenio y Rufino Guevara Fierro frente a los Despachos Comisorios No. 024 y 025 incorporados por este Despacho en auto del 7 de marzo de 2022

II. ANTECEDENTES

2.1 Previo a resolver sobre la incorporación de los despachos comisorios allegados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H), el apoderado judicial del señor Fernando Guevara Fierro presentó incidente de oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 16 de febrero del 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo (Despacho Comisorio No. 024), conforme lo establecido en los artículos 596 y 309 No. 2 y 7 del código general del proceso, sustentado en que aunque en dicha diligencia se presentó el señor Fernando Guevara Fierro, de quien advierte tenía vocación para realizar oposición a la diligencia, la oportunidad para actuar fue denegada dada su condición de tenedor del inmueble y heredero

Por lo anterior, solicitó se ordene el trámite de incidente de oposición de secuestro, se declare la oposición a la diligencia de secuestro celebrada el día 18 de febrero del 2022 y se ordene el Levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble.

2.2 En proveído del 7 de marzo de 2022, se resolvió incorporar al expediente los despachos comisorios No. 013, 024 y 025 diligenciados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (h) y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para los efectos del artículo 40 y 309 del código general del proceso al cual remite el artículo 596 ibídem, y se ordenó a la secretaria que una vez vencido el término anterior, ingresara nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de oposición al secuestro presentada a través de apoderado judicial por el señor Fernando Guevara Fierro.

2.3 Dentro del término pertinente, la apoderada judicial de la heredera Lucero Guevara Home, solicitó el rechazo de la solicitud de oposición al secuestro presentada, advirtiendo que la sentencia dentro del presente proceso surte efectos contra el opositor al ostentar la calidad de heredero y en caso que la sentencia no produjera efectos en contra del opositor, situación que itera no ocurre, éste debía allegar pruebas si quiera sumarias de la posesión o tenencia de la misma, pero contrario sensu lo que adjuntó fue el registro civil de nacimiento que solo prueba la

consanguinidad respecto del causante, más aún cuando advierte que el mismo opositor, indicó que la tenencia del bien solo ocurrió al momento de la muerte del causante y no antes, incumpliendo entonces con el tiempo de prescripción extraordinaria que se exige.

2.4 Así mismo, luego de incorporado los despachos comisorios y dentro del término de cinco (5) días siguientes, el apoderado judicial de Sonia, Fernando, José Eugenio y Rufino Guevara Fierro, presentó incidente de oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 4 de febrero del 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Despacho Comisorio No. 025), conforme lo establecido en los artículos 596 y 309 No. 2 y 7 del código general del proceso, sustentado en que en dicha diligencia no existió notificación a los herederos por lo que no hubo oportunidad de concurrir, pues no fueron notificados en debida forma, sin que existiera la oportunidad de realizar la oposición respectiva a pesar de tener vocación hereditaria, pero también advirtió que el *“despacho realizo la diligencia sin tener ningún miramiento con el opositor o el tenedor en su momento, situación que dio lugar a que no fuera escuchado en la presente diligencia”*

Por lo anterior, solicitó se ordene el trámite de incidente de oposición de secuestro, se declare la oposición a la diligencia de secuestro celebrada el día 18 de febrero del 2022 y se ordene el Levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si de cara al estado en que se encuentra el proceso junto con el diligenciamiento de los despachos comisorios resulta procedente tramitar los denominados incidentes de oposición al secuestro planteados y de ser casi, cuál sería la decisión a tomar al respecto.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se rechazará las oposiciones al secuestro planteadas, como más adelante se detallará

3. Supuestos jurídicos.

3.1 El artículo 309 del C.G.P. regula lo referente a las oposiciones a la entrega, a la cual se remite por disposición expresa del artículo 596 ibídem, en cuanto a oposiciones a la entrega se trata.

3.2 Por su parte, el artículo 40 del C.G.P. establece los poderes que tiene el comisionado, entre ellas, las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.

3.3 Frente a los diversos supuestos o hipótesis que se pueden presentar con la formulación de la oposición a la diligencia de secuestro y su trámite, regulada en el artículo 309 del C.G.P., la Corte Suprema Justicia precisó¹:

*“Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que **se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.***

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 7 diciembre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterada por el Tribunal Superior Sala Civil de Decisión de Bogotá expediente 11001 31 03 022 2018 00221 01

los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia». En ese orden, dispone el numeral 6 que «cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, «y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente» para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtirse sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos ». Subraya fuera de texto. De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.» Subrayas fuera de texto.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite, es preciso advertir que “el incidente de oposición al secuestro” aunque se presentó por un mismo abogado por parte del interesado Fernando Guevara Fierro únicamente se planteó frente al Despacho Comisorio No. 024 que fuera diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) y en lo que corresponde a los interesados Sonia, Fernando, José Eugenio y Rufino Guevara Fierro únicamente se planteó frente al Despacho Comisorio No. 025 que fuera diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H)

En ese orden de ideas, se considera:

- i) **Frente al Despacho Comisorio No. 024 diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H).**

Revisado el Despacho Comisorio No. 024 a través del cual se comisionó efectuar el secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-114071, 200-176546 Y 200-219457, se advierte que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) diligenció el mismo el día 16 de febrero de 2022 declarando legalmente secuestrados dichos bienes

A dicha diligencia hizo presencia el interesado Aurelio Guevara Fierro, Luis Eduardo Guevara Fierro, José Eugenio Guevara Fierro, Sonia Guevara Fierro, Rufino Guevara Fierro, Fernando Guevara Fierro, Lucero Guevara Home con apoderada judicial Dra. Gicel Cristina Narváez, la apoderada judicial María Nancy Polania de Cortés y el secuestre Edilberto Farfán García. Refulge del acta pertinente que el señor Fernando Guevara Fierro presentó oposición al secuestro, frente a la cual el Despacho comisionado se abstuvo de dar trámite por no cumplirse con los presupuestos del artículo 596 y 309 del C.G.P.

Bajo ese orden de ideas, y para rechazar el denominado “incidente de oposición al secuestro” planteado por el heredero Fernando Guevara Fierro y consecuencia estarse a lo resuelto en auto del 16 de febrero de 2022 que fuere proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) dentro del diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 024 incorporado por este Despacho, basta con advertir que el trámite de oposición al secuestro culminó con la decisión que resolvió rechazar la misma y cuya competencia tenía el comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P. por lo que no hay lugar a tramitar o incluso resolver la oposición nuevamente presentada por el heredero a través de apoderado judicial, pues se itera, dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada y en firme desde el momento en que se rechazó el incidente.

Debe advertirse y como se señaló en lo precisado por la Corte Suprema de Justicia que tratándose de diligencias realizadas por los jueces comisionados, como en el caso frente a una diligencia de secuestro, corresponde a éstos definir la suerte de la oposición en cuanto a su admisión y rechazo, pues lo que habilita la intervención del Juez de Conocimiento – comitente, esto es del Despacho, es que en el caso en que se admita la oposición por el comisionado y el interesado insista en el secuestro (presupuestos exigidos) corresponderá entonces resolver de manera definitiva la oposición previo decreto y práctica de pruebas solicitadas, situación que para el caso de marras no acontece, pues se itera, encontrándose la facultad en el comisionado de decidir la admisión o rechazo de la oposición, la misma fue decidida en auto proferido el 16 de febrero de 2022 a través del cual se dispuso rechazar la oposición, providencia que a la fecha se encuentra en firme y cuyos bienes fueron declarados legalmente secuestrados.

En suma, si quiera podría hablarse o interpretarse la solicitud como un incidente de desembargo, pues en principio no se solicitó en tal sentido, y el término para ese efecto se encuentra vencido tal como lo establece el artículo 597 del C.G.P.

ii) Frente al Despacho Comisorio No. 025 diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H)

Revisado el Despacho Comisorio No. 025 a través del cual se comisionó efectuar el secuestro sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-137920, se advierte que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) diligenció el mismo el día 4 de febrero de 2022 declarando legalmente secuestrado dicho bien.

A dicha diligencia hizo presencia a apoderada judicial María Nancy Polania de Cortés, María del Carmen Fierro Osorio (quien atendió la diligencia) y el secuestre Everth Ramos Claros.

Bajo ese orden de ideas, y para rechazar de plano la oposición al secuestro planteado por los herederos Sonia, Fernando y José Eugenio y el señor Rufino Guevara Fierro (cuyo reconocimiento en tal calidad fue negado), basta con advertir que aunque un tercero poseedor cuenta con derecho a oponerse a la diligencia de secuestro no solo en ésta si no también luego de incorporado el Despacho Comisorio de conformidad con el parágrafo el artículo 309, lo cierto es que para el caso los solicitantes ostentan la calidad de herederos contra quienes produce efectos la sentencia a proferir, por lo que de cara a lo establecido en el numeral 1º ibídem, resulta procedente el rechazo de plano.

Así mismo, y aunque la calidad de heredero del señor Rufino Guevara Fierro no ha sido

acreditada dentro del presente asunto, lo cierto es que cada actuación efectuada dentro del asunto ha sido perseguida en dicha calidad, pues incluso presentó los recursos pertinentes para que se procediera a su reconocimiento, pero si se tuviera como un tercero, lo cierto es que si quiera se allegó prueba sumaria de la posesión, limitándose a la mención en que “el inmueble se está deteriorando”, lo que en nada guarda relación con el objeto de la acción pretendida.

Finalmente, en cuanto a la indebida notificación que predica el apoderado judicial de los interesados y que imposibilitó según se argumenta la asistencia a la diligencia de secuestro, se advierte que dicha circunstancia solicitada como nulidad y como control de legalidad, fue objeto de resolución en autos anteriores, providencias que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

5. Conclusiones

Por lo expuesto, se rechazará el denominado incidente de oposición al secuestro planteado por el heredero Fernando Guevara Fierro frente al Despacho Comisorio No. 024, y en consecuencia, el despacho se estará a lo resuelto en auto del 16 de febrero de 2022 que fuere proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H), así como también se rechazará de plano el denominado incidente de oposición al secuestro planteado por los herederos Sonia, Fernando, José Eugenio y el señor Rufino Guevara Fierro frente al Despacho Comisorio No. 025 diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H)

6. Cuestiones adicionales

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretada sobre los bienes inmuebles objeto de secuestro dentro de los Despachos Comisorios citados y que fuere solicitada por los herederos Sonia, Fernando y José Eugenio y el señor Rufino Guevara Fierro a través de su apoderado en común, se advierte que tratándose de levantamiento de medidas cautelares, la solicitud debe provenir de todos los interesados reconocidos dentro del presente asunto, por lo que en caso que insista en dicha solicitud, se deberá cumplir con dicha exigencia, pues en este caso las medidas cautelares no solo cobijan su interés sino las de la masa sucesoral, y en el caso del señor Rufino Guevara Fierro se advierte que su calidad de heredero no ha sido reconocida por lo que si quiera tiene legitimación para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR denominado “incidente de oposición al secuestro” planteado por el heredero Fernando Guevara Fierro, y en consecuencia, **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 16 de febrero de 2022 que fuere proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) dentro del diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 024 incorporado por este Despacho, por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el denominado incidente de oposición al secuestro planteado por los herederos Sonia, Fernando, José Eugenio y el señor Rufino Guevara Fierro frente al Despacho Comisorio No. 025 diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H), por lo motivado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por los herederos Sonia, Fernando, José Eugenio y el señor Rufino Guevara Fierro, por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma

corresponde.

a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 075 del 9 de mayo de 2022



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, por ser la primera en concurrir a la designación comunicada el 30 de marzo de 2022, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 075 del 9 de mayo de 2022.</p> <p> secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00352 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS HOYOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JORGE RAMÓN HOYOS ORDOSGOITIA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertidas la respuesta allegada por Banco Mundo Mujer, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficio No. 483 del 28 de abril de 2022 que comunicó el levantamiento de medida cautelar, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por Banco Mundo Mujer, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá donde informan sobre el registro del ordenamiento efectuado por este Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 075 del 09 de mayo de 2022.</p> <p> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 000240 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANGELINA GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADO: JHON ALEXANDER MATEUS SANCHEZ

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, la misma no se tendrá por presentada, pues de conformidad con el Art. 76 del C.G.P. la ley prevé que la renuncia debe comunicarse a su poderdante en el presente caso la comunicación no se acompañó al memorial de la renuncia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentada la renuncia del abogado **MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS** como apoderado judicial de la parte demandada, pues no allegó la constancia de comunicación enviada al poderdante que estipula el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

J U E Z

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 75 De fecha: 9 de Mayo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00121-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: DIANA PATRICIA ALFONSO MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS: MENORES G.Y.A.U. y J.F.A.U. Representados por
NELCY URQUINA ALVIS
CAUSANTE: JOSE DEL CARMEN ALFONSO VALLEJO

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por DIANA PATRICIA ALFONSO MEDINA Y OTROS en contra de MENORES G.Y.A.U. y J.F.A.U. Representados por NELCY URQUINA ALVIS, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 20 de abril de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 075 del 9 de mayo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00118-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HORACIO VALLEJO CUELLAR
DEMANDADA: MENOR L.G.V.C. Representada por
MARTHA CAROLINA CARDOZO

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por HORACIO VALLEJO CUELLAR en contra de MENOR L.G.V.C. Representada por MARTHA CAROLINA CARDOZO, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 20 de abril de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 075 del 9 de mayo de 2022

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00153 00
PROCESO: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JONATHAN SOLANO HERRERA
DEMANDADO: ELISA ZAMBRANO TRUJILLO

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 4,5 y 11 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Si bien es cierto las instituciones del matrimonio y sociedad conyugal comparten con la unión marital de hecho algunas disposiciones normativas, no son instituciones idénticas, pues algunas de las normas que las regulan no son aplicables a la unión marital del hecho precisamente por su naturaleza, tal es el caso del art. 152 del CC que solo enlista para el matrimonio como causales de disolución la muerte real o presunta o el divorcio judicialmente decretado para el matrimonio civil y para el caso del matrimonio católico, la cesación de los efectos civiles del mismo, procesos estos que se decretarán judicialmente siempre y cuando se configure cualquiera de las causales establecidas en el art. 6º de la Ley 25 de 1992 (también restringidas al matrimonio y no aplicables a la unión marital). Ya en lo que atañe a la disolución de la sociedad conyugal igualmente se regula de manera restrictiva para esa institución en el art. 1820 C.C y no compartible para la sociedad patrimonial.

Ahora en lo que corresponde a la unión marital de hecho la Ley 979 de 2005 en su artículo 2º dispone que la existencia de la unión marital de hecho se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia.

Y en lo atinente a la sociedad patrimonial esa misma normativa estipula que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Ahora bien, si los compañeros permanentes se encuentran en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital

de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del citado artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los aludidos literales.

Ahora, declarada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es la acción de liquidación de la sociedad patrimonial la que resulta procedente de conformidad con el art. 523 del CGP, la cual podrá realizarse en cualquier tiempo y siguiendo los requisitos que esa normativa estipula.

ii) Estipula el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que la parte demandante deberá enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito de la misma y sus anexos al demandado por medio electrónico y si no se conociera el canal digital se acreditará el envío físico de la demanda; en caso de inadmisión también deberá remitirse el auto inadmisorio; advirtiendo que de conformidad con el párrafo tercero del art. 103 del CGP la referencia a medios electrónicos para la remisión de mensajes de datos se tendrán en cuenta siempre que se garantice la autenticidad e integralidad del intercambio o acceso a la información

2. Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos y dado la falta de claridad de la acción planteada y la acreditación de alguno de los presupuestos para admitirla, la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes términos:

a) Precisar y aclarar cuáles son sus pretensiones y la acción que pretende entablar, esto es, si lo pretendido es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico así deberá precisarse indicándose cuál es la causal que invoca de conformidad con el art. 6 de la Ley 25 de 1992 y aclarando los hechos que la sustentan además de allegar el registro civil del matrimonio católico debidamente inscrito. Lo anterior, porque la forma en que plantea la pretensión frente a que cesen los efectos civiles de una unión marital, no tiene sustento normativo según lo que se explicó en precedencia, en tanto la cesación de los efectos civiles se deriva del matrimonio católico, no de la unión marital.

Ahora si lo que pretende es que se declara una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial deberá establecerse claramente los hitos de inicio y finalización de la unión marital y sociedad patrimonial, pues, aunque existe una escritura pública que se declaró la unión marital, nada se dijo con respecto a la sociedad patrimonial, respecto de la cual no se tiene precisión de cuándo inició y finalizó para proceder con su declaración específica frente al tiempo en que perduró la misma, por esa razón deber aclararse las fechas en que se pretende declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, inicio y finalización, si eso es lo pretendido.

Ya si lo que persigue es la liquidación de la sociedad patrimonial deberá, además de aportar el acto que la declaró, dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 523 del CGP y para el efecto deberá relacionar los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos.

b) Adecuar la demanda, una vez aclarado lo anterior, atendiendo los presupuestos consagrados en los arts. 82 y ss del CGP, en cuanto a la acción que pretende debatir “[1. La unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial; 2) la existencia de la sociedad patrimonial; 3) La liquidación de la sociedad patrimonial; 4) la declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio de matrimonio civil.]

c) Allegar poder otorgado en legal forma para la acción escogida, aplicando la regla general del art. 74 del CGP o Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos.

d) Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial para la: ... 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial*”, en caso que lo pretendido sea el declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial o únicamente de sociedad patrimonial.

e) Dar cumplimiento a lo previsto en el Num. 2º del art. 84 del CGP que señala que con la demanda se debe aportar “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”, requisito que se echa de menos pues no se aportó el registro civil de nacimiento respecto de la señora ELISA ZAMBRANO TRUJILLO, quien se cita como demandada

f) Acreditar la entrega de la demanda a la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado, ello en razón a que si bien fue aportada guía de envío, lo cierto es que con la misma no se demuestra su entrega, ni tampoco da cuenta de cuáles documentos fueron remitidos, amén que fueron identificados como “documentos varios”, por lo que deberá aportar para el efecto copia cotejada de los documentos remitidos así como reporte de entrega de los mismos, expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ximena Rivas Ortiz para actuar en

representación del señor Jonathan Solano Herrera en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

D.P.G

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 075 del 9 de mayo
de 2022.



secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00157 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE
DEMANDADA: ANAYANCI ALAPE LUGO
CAUSANTE: JHON EVER GONZALEZ LUGO

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numerales 4,5 y 6 del art. 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

- i) Establece el Num. 2º del art. 84 del CGP que con la demanda se debe aportar *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*, revisada la demanda se echa de menos el registro civil de nacimiento de la señora ANAYANCI ALAPE LUGO, quien se cita como demandada, por tanto deberá aportarlo.
- ii) Solicita la parte actora en la pretensión primera se declare que entre la demandada y su padre, el causante Jhon Ever González Lugo existió una unión marital de hecho desde el año 2002 hasta el 02 de mayo de 2021, evidenciando el Despacho que no existe claridad respecto a los hitos de la misma, siendo imprecisa en su inicio, pues se limita a establecer el año, sin que haga mención concreta en cuanto al día y mes en que fue constituida, ni de la lectura de los hechos puede establecerse una en específico, por lo que deberá adecuarse la demanda en ese sentido.
- iii) Se informó que se aportaban como pruebas, entre otras, los certificados de tránsito y transporte de los bienes muebles relacionados. Pues bien, se indicó en el hecho séptimo que entre los bienes adquiridos por los presuntos compañeros permanentes se encuentra una motocicleta de placas JMI48F, cuyo certificado de propiedad se anunció se aportaba como prueba, sin embargo este se echa de menos por tanto deberá allegarlo *-aún cuando no es anexo exigible de esta demanda, sino en el trámite liquidario que habrá de adelantarse a continuación en el hipotético que se declare la existencia de la unión marital de hecho- o en su defecto proceda hacer la aclaración respecto a la aseveración que se hace en el ítem h) del acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES”*.
- iv) Se solicita en el hecho décimo se dé aplicación al art. 167 del CGP para tener acceso a las declaraciones extraprocesales que la demandada allegó ante Colpensiones para que le reconocieran la calidad de compañera permanente, siendo esta una solicitud de prueba que no puede incorporarse dentro de los hechos de la demanda, sino en el acápite de pruebas. Aunado a ello, el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso enlista como uno de los deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o*

por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, Y en cuanto al artículo 173 Ibídem señala que” El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Por tanto si lo que pretende es hacer valer como pruebas los documentos allí aludidos, deberá cumplir con los requisitos de los citados preceptos legales, dentro del término concedido para la subsanación.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **María Celina Rojas Perdomo** identificada con C.C. 1.075.296.130 y con T.P. 365.677 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

D.P.G.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 410013110002 2022-0004100
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN ALEXANDRA MADROÑERO
DEMANDADO: JAIME MADROÑERO NARVAEZ

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia proferida el 20 de abril de 2022, que resolvió el conflicto de competencia y adjudicó el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo - Casanare.

En firme la presente decisión, Secretaría proceda a archivar las presentes diligencias.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 075 del 9 de mayo de 2022</p> <p> Secretaria</p>
